

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2022 7:00 A.M

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008	40 03008 00506	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	WILLIAM PASTRANA CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	
41001 2009	40 03008 00357	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ	Auto resuelve Solicitud	18/08/2022	
41001 2009	40 03008 00357	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 4 de octubre de 2022 a las 3 pm	18/08/2022	
41001 2009	40 03008 00357	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ	Auto resuelve sustitución poder	18/08/2022	
41001 2010	40 03008 00538	Ejecutivo Singular	JOSE ARBEY ARAGONEZ RODRIGUEZ	YOLANDA MEDINA	Auto resuelve sustitución poder	18/08/2022	
41001 2012	40 03008 00376	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BARCO Z.	STELLA VARGAS VARGAS	Auto decide recurso	18/08/2022	
41001 2018	40 03008 00367	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	FLADIMIR QUEVEDO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/08/2022	
41001 2018	40 03008 00502	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY BAUTISTA PUENTES	Auto decide recurso	18/08/2022	
41001 2018	40 03008 00662	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEANDRO HUEJE ALDANA	Auto decide recurso	18/08/2022	
41001 2018	40 03008 00876	Verbal	MUNICIPIO DE NEIVA	MONICA LORENA LOZADA	Auto requiere a curador	18/08/2022	
41001 2018	40 03008 00896	Ejecutivo Singular	ESTEBAN CONDE	ELIO FABIO BELTRAN LOPEZ	Auto de Trámite ORDENA REMITIR A CONTADORA DE LA RAMA PARA ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CREDITO Y ACTUALIZAR LIQUIDACION DE COSTAS	18/08/2022	
41001 2014	40 22008 00204	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	BEATRIZ MANRIQUE CELIS	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	
41001 2014	40 22008 00824	Ejecutivo Singular	EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA	GUSTAVO ANDRES MURCIA RODRIGUEZ	Auto ordena entregar títulos	18/08/2022	
41001 2015	40 22008 00186	Ejecutivo Singular	CONDominio GOLF CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	HERNAN CABRERA PEREZ	Auto reconoce personería al Dr. DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA	18/08/2022	
41001 2014	40 22701 00100	Ejecutivo Singular	QUERUBIN TRUJILLO	MIREYA RIVERA	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	
41001 2014	40 22701 00100	Ejecutivo Singular	QUERUBIN TRUJILLO	MIREYA RIVERA	Auto ordena comisión	18/08/2022	
41001 2014	40 23010 00360	Sucesion	LIZ ZARELLA CORREA GALINDO	HORACIO CORREA POLO	Auto resuelve aclaración providencia Aclara providencia 12/06/2022	18/08/2022	
41001 2019	41 89005 00355	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE	EDNA MARGARITA RUTH ROMERO ALOVARADO	Auto 440 CGP	18/08/2022	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GLOBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MIRIA GOMEZ MORENO Y DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2009-00357-00

En atención a la petición elevada dentro del proceso de la referencia, a través del correo electrónico institucional del despacho, procede el despacho a NEGARLA por improcedente, ya que, en el caso que nos ocupa, se observa claramente que después de la muerte del apoderado MANUEL FLOR ROA, se le otorgó poder al Dr. GARY HUMBERTO CALDERON, a quien se le reconoció personería y actuó debidamente dentro del proceso.

De igual forma y dando aplicación al artículo 68 de que trata la sucesión procesal, en concordancia con el artículo 70 del Código General del Proceso, al informarse la muerte de la señora **MIRIA GOMEZ MORENO (QEPD)**, la ejecución se continuará en contra de la Señora SANDRA CONSTANZA GARRIDO GOMEZ y/o los herederos que se hagan presentes, en la etapa procesal en que se encuentre.

Con relación a la petición de no continuar con los actos procesales que se estaban llevando a cabo, se NIEGA por cuanto la ejecución continua, tal como se enuncia en líneas anteriores, por ello se fijará fecha y hora para el remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLOBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2009-00357-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el abogado MARIO LINARES, apoderado de la demandante, sustituye el poder a él otorgado.

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, C.C. No 79.276.072, T.P. No. 72.895 de la C.S. de la J, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035 hoy** a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GLOBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ y MIRIA GOMEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2009-00357-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado demandante, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del BIEN INMUEBLE, matrícula inmobiliaria No. 200-185148 ubicado en la Avenida la toma o Calle 17 No. 3A-28 de la ciudad de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

Frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro de las cuales se destaca el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Lifzise, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó que "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co"; la Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

Posteriormente, día a día, mes por mes, se dictan diferentes medidas con el fin de que la justicia, en medio de la tragedia, no se paralice totalmente, sin embargo, pese a los esfuerzos las cosas no pueden marchar on la dinámica requerida.

Fundado en lo anterior, es necesario dar impulso a las actuaciones judiciales pese al contexto indicado, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

- 1) **SEÑALAR**, la hora de las **3:00 PM** del día **MARTES, CUATRO (04)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** BIEN INMUEBLE, matrícula inmobiliaria No. 200-185148 ubicado en la Avenida la toma o Calle 17 No. 3A-28 de la ciudad de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$241.746.59 M/CTE)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al email del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

- 2) **PREVÉNGASE** a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).
- 3) **ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.
- 4) **PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.
- 5) **PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA,

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Ejecutivo mixto de Menor Cuantía propuesto por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 813.001.526-6** (Apod. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS) contra **DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 7.695.467, y MIRIA GOMEZ MORENO (QEPD) identificada con la Cedula de Ciudadanía No.36149166**, bajo radicado **41-001-40-03-008-2009-00357-00**; el secuestre designado es **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS** con Celular 316 5373372, Dirección: Carrera 9 BW No. 25M Bis-18, mediante auto calendaro el 18 de agosto de dos mil veintidós (2022) fijó la hora de las **3:00 P.M** del día **MARTES, CUATRO (04)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

BIEN A REMATAR

Se trata del BIEN INMUEBLE, matrícula inmobiliaria No. 200-185148 ubicado en la Avenida la toma o Calle 17 No. 3A-28 de la ciudad de Neiva.

AVALÚO

El Bien Inmueble está avaluado en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$241.746.593 M/CTE)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

LICITACIÓN

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE

El link para el ingreso a la audiencia de remate es <https://call.lifefizecloud.com/15498351>



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RECOMENDACIONES PARA ACCEDER A LA DILIGENCIA VIRTUAL

Se pone de presente a los interesados que se deben seguir los siguientes pasos en aras de lograr hacerse parte de la diligencia virtual:

1. Dar clic en el enlace que se comparte en el acápite "ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE".
2. Dar clic en "ACEPTAR" para usar la cámara y el audio del aplicativo LIFE SIZE.
3. De no poder acceder con éstos, dirigirse al icono de candado en la parte superior izquierda de la pantalla, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
4. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
5. Una vez haya llenado los espacios, de clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNIÓN.
6. De ingresar mediante teléfono móvil, debe descargar la aplicación LIFE SIZE directamente de la tienda de aplicaciones, y seguir los pasos que aquí se explican.

AVISOS Y PUBLICACIONES

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario copia informal del diario y certificado de tradición del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

ADVERTENCIA

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

NOTA

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del microsítio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58>).

Para su respectiva publicación, se elabora el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ARBEY ARAGONEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: YOLANDA MEDINA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2010-00538-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana FERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PERDO, apoderado del demandante, sustituye el poder a él otorgado.

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante a la estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **ANGIE DANIELA CLAVIJO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.299.231 de Neiva, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
DEMANDADO: STELLA VARGAS VARGAS Y VICTOR MANUEL ESCANDON VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2012-00376-00

1. ASUNTO

El 25 de noviembre de 2020, el demandado presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto calendarado el 18 de noviembre de 2020, mediante el cual el juzgado designa a la abogada MARIA FERNANDA DEL PILAR RAMIREZ MONTENEGRO como curador ad-litem de la demandante STELLA VARGAS VARGAS y los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL ESCANDON VARGAS.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandado sustenta su oposición, solicitando que se aclare el apellido del demandante "BASCOS" pues el nombre el nombre correcto es CARLOS ENRIQUE BARCO

El segundo yerro del juzgado consiste en que nombran Curadora para la señora STELLA VARGAS VARGAS como "demandante", siendo que la misma actúa en calidad de demandada, por ello solicito corregir el auto, así como el oficio librado con los mismos defectos.

PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, la procedencia del recurso.

3. CONSIDERACIONES

El despacho indica que la presente solicitud debe ser resuelta mediante providencia que corrija el error conforme el artículo 286 del Código General del Proceso:

"...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella..."

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a negar la reposicion contra el auto referido y procederá a corregir los errores solicitados por la parte demandante.

Respecto del nombre de la parte demandante se debe indicar que este no aparece en la parte resolutive, por lo que no afecta el auto en mención, pero se aclara que el nombre del demandante es CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CORREGIR el auto en mención indicando que la señora STELLA VARGAS VARGAS es la demandada y el demandado es VICTOR MANUEL ESCANDON VARGAS

TERCERO: Esta providencia hace parte integral del auto del 18 de noviembre que designó curadora, Por Secretaría ofíciase

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.A.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO: FLADIMIR QUEVEDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00367-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrito por el demandado, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por haber transcurrido más de un año.

Al respecto debe indicar este despacho que no se procederá a decretar la terminación del proceso, pues este cuenta con providencia del artículo 440, ordenando seguir adelante la ejecución del proceso, por lo que el término para declarar desistimiento tácito es de dos años.

Dicha solicitud es del 23 de mayo de 2022, y la última actuación es del 09 de febrero de 2020, pero el término de los dos años tampoco transcurrió en ese término, al momento de solicitar el desistimiento tácito, el demandado no tuvo en cuenta la suspensión de términos que se decretó a raíz de la pandemia del Covid – 19.

Dicha suspensión de términos inició el día 16 de marzo de 2020, como lo indica el Decreto 564 del 2020, que en su artículo 1 manifiesta:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

De igual manera, en el artículo 2 indica:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

Mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2022, se ordena el levantamiento de suspensión de términos en su artículo 1, así:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, es claro que la suspensión de términos se da desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, conforme a lo indicado anteriormente.

Al respecto la solicitud de la parte demandada es improcedente; sin embargo, a la fecha del 18 de agosto de 2022, han transcurrido más de dos años desde la última actuación dentro del proceso, sin que exista un impulso procesal que buque impulsar el presente proceso o conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Por esta razón, el despacho de oficio decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JHON FREDY BAUTISTA PUENTES Y AURA ELISA REYES
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00502-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, allegado al correo institucional, contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no procedía el decreto de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en virtud a que recibió el proceso por sustitución el 12 de diciembre de 2019 y luego de la suspensión de términos judiciales por cierre de los despachos en virtud de la pandemia, el día 23 de marzo de 2021, solicitó al despacho se le compartiera a su correo electrónico copia del auto de mandamiento de pago y del cuaderno de medidas cautelares; como quiera que había recibido el proceso por sustitución y que en el archivo de la entidad demandante ni en el suyo se contaba con dicha información, la cual requería para efectos de presentar la liquidación de la obligación, actuación que proseguía después de la sentencia.

Agrega que nuevamente el día 30 de noviembre de 2021, solicita compartir a su correo electrónico la documental indicada anteriormente lo cual no fue resuelto, por lo que el 24 de marzo de 2022 nuevamente solicita la misma información al juzgado, peticiones que no fueron registradas en el sistema Siglo XXI.

Agrega que a pesar de que el despacho no remitió lo solicitado procedió a decretar el desistimiento tácito del proceso, observando la falta de aplicación de todos y cada uno de los preceptos constitucionales y legales relacionados, lo que conlleva a la violación al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y que, no solo no remitió la copia del mandamiento de pago, sino que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que las peticiones de copia del mandamiento de pago y relación de títulos no tenían fuerza para impulsar el proceso sin tener en cuenta que como ocurrió sin esas copia no se pudo adelantar la siguiente actuación procesal que correspondía a presentar la liquidación de la obligación.

Concluye que, el auto de fecha 09 de junio de 2022, debe ser revocado en su totalidad por ser violatorio de derechos fundamentales.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar que se revoque el auto calendarado 9 de junio de 2022?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso bajo examen, este despacho avizora que la providencia por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso adiado 9 de junio de 2022, señala que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que si bien el 24 de marzo de 2022, por medio del cual solicita copia del mandamiento de pago y de una relación de títulos judicial, no obstante, esta comunicación no tiene la fuerza para impulsar el proceso como lo manifiesta la H. Corte Suprema de Justicia.

Analizada la solicitud de la recurrente, se evidencia que la solicitud sí era necesaria para darle impulso al proceso 24 de marzo de 2022, pues ésta no fue la única, sino la última de las reiteradas peticiones que en otras oportunidades, remitió a este despacho solicitando que se le compartiera a su correo electrónico copia del auto de mandamiento de pago y del cuaderno de medidas cautelares; como quiera que había recibido el proceso por sustitución y que en el archivo de la entidad demandante ni en el suyo se contaba con dicha información, la cual requería para efectos de presentar la liquidación de la obligación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 9 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR compartir el link del proceso a la parte demandante, para lo pertinente.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERAIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA-
DEMANDADO: LEANDRO HUEJE ALDANA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00662-00

1. ASUNTO

El 09 de marzo de 2022, el demandado presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto calendarado el 03 de marzo de 2022, mediante el cual el juzgado indica que no es procedente terminar el proceso por desistimiento tácito por cuanto no se encuentran configuradas las causales descritas en el artículo 317.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandado sustenta su oposición, argumentando que la última actuación fue una constancia secretarial del 07 DE FEBRERO DEL 2020, y que la solicitud se realizó el 17 DE FEBRERO DEL 2022, por lo que claramente han transcurrido más de dos años teniendo en cuenta la actuación, por lo que se encuentra llamada a prosperar en derecho y que si tiene en cuenta última actuación por parte del despacho es del 01 DE ENERO DEL 2020, donde se pone en disposición de remanente vehículo manifestando que si los remanentes se tratan del proceso con radicado 41001400300920170053900, ese proceso se encuentra archivado desde el 02 de diciembre del 2021, por lo que la inactividad supera los 2 AÑOS que requiere la norma para aplicar esta sanción a una de las partes procesales

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió con los requisitos para declarar el desistimiento tácito o si por el contrario, no existían aun los requisitos.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario tener en cuenta lo explicado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la figura del desistimiento tácito en la sentencia STC 11191-2020 en la cual señaló lo siguiente:

"...Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem)".



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Analizado el expediente, se encuentra que efectivamente el último auto se dictó el día 30 de enero de 2020, y la solicitud de desistimiento se presenta por el demandado el día 15 de febrero de 2022.

Al respecto, debe indicar este despacho que, al momento de solicitar el desistimiento tácito, el demandado no tuvo en cuenta la suspensión de términos que se decretó a raíz de la pandemia del Covid – 19.

Dicha suspensión de términos inició el día 16 de marzo de 2020, como lo indica el Decreto 564 del 2020, que en su artículo 1 manifiesta:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De igual manera, en el artículo 2 indica:

"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"

Mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2022, se ordena el levantamiento de suspensión de términos en su artículo 1, así:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Por lo anterior, es claro que la suspensión de términos se da desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, conforme a lo indicado anteriormente.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Respecto a la solicitud de declarar el desistimiento tácito por inactividad de dos años como lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho indica que el término de dos años no había transcurrido, pues no se tuvo en cuenta la suspensión de términos que se dio por la pandemia del Covid – 19 y aplicada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declara improcedente acceder a la petición, por cuanto no se encuentran configuradas las causales descritas en el artículo 317, del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.A.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADA: MÓNICA LORENA LOZADA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00876-00

Teniendo en cuenta que este despacho designó Curador Ad Litem para que represente a la demandada y no se ha pronunciado, el despacho DISPONE **REQUERIR** a la Curadora Ad Litem **YESSICA VANNESSA POLANIA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía 1.077.866.029 y Tarjeta Profesional 338.989**, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 26 de mayo de 2022, por el cual se le designó como Curador Ad-Litem de la demandada **MÓNICA LORENA LOZADA**, comunicado con el Oficio No. 1273 del 26 de mayo de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Por **Secretaría**, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico: maritza062008@hotmail.com.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Abogada
YESSICA VANNESSA POLANIA BONILLA
maritza062008@hotmail.com

Ref: Proceso Verbal Sumario – Reivindicatorio del Dominio promovido por el MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891.180.009-1 contra MONICA LORENA LOZADA CC. 1.075.218.263.

Radicado No. 41001-40-03-008-2018-00876-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, mediante auto de la **fecha**, este despacho DISPUSO:

REQUERIR a la Curadora Ad Litem **YESSICA VANNESSA POLANIA BONILLA**, **identificada con cédula de ciudadanía 1.077.866.029 y Tarjeta Profesional 338.989**, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 26 de mayo de 2022, por el cual se le designó como Curador Ad-Litem de la demandada **MÓNICA LORENA LOZADA**, comunicado con el Oficio No. 1273 del 26 de mayo de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por **Secretaría**, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico: maritza062008@hotmail.com.

Cordialmente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ESTEBAN CONDE
DEMANDADO : ELIO FABIO BELTRAN LOPEZ
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00896-00

Procede el despacho Resolver la petición que eleva el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede.

Manifiesta el apoderado actor, que no debe terminarse el proceso, ya que, a pesar de los abonos hechos por el demandado, sigue faltando dinero, y aporta nueva liquidación del crédito, sin embargo, observa el despacho que dicha liquidación no se ajusta a derecho, ya que no se incluyen en ella los abonos hechos por la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, para tener certeza del crédito, cuanto se adeuda, y si es menester terminar la ejecución se **ORDENA** remitir a la contadora de la Rama Judicial, para que actualice la liquidación del crédito, incluyendo los abonos hechos por la parte demandada.

Por último, se ordena que por secretaría se actualice la liquidación de costas, incluyendo los honorarios del secuestre.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA
DEMANDADA: GUSTAVO ANDRÉS MURCIA RODRÍGUEZ
RADICADO: 41-001-40-22-008-2014-00824-00

Al despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional presentada por la demandada, por medio de la cual solicita la devolución de los títulos judiciales existentes en el proceso y conforme a la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, el Despacho, DISPONE **ORDENAR** la entrega del título judicial existente por valor de **\$1.690.000**, a favor del abogado **JAVIER ROA SALAZAR, con C.C.No. 12.120.947**.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONDOMINIO GOLF CLUB CAMPESTRE DE NEIVA
DEMANDADO : HERNAN CABRERA PEREZ
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2015-00186-00

En atención a la petición elevada dentro del proceso de la referencia, a través del correo electrónico institucional del despacho, procede el despacho a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, conforme el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante, al profesional del derecho DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA.

Así las cosas, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante **CONDOMINIO GOLF CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.084.576.721**, portador de la **Tarjeta Profesional No. 303.466 del C. S. de la J.**, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: QUERUBIN TRUJILLO
DEMANDADA: MIREYA RIVERA
ARMANDO ORTIZ MURILLO
RADICACIÓN: 41001-40-22-701-2014-00100-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-128066**, propiedad de la demandada **MIREYA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía número 36.173.760, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios – acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: jaimedalgu@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0041

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **QUERUBIN TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.805.710, en contra de **MIREYA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 36.173.760 y **ARMANDO ORTIZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.254.543, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: LIZ ZARELLA CORREA GALINDO

CAUSANTE: HORACIO CORREA POLO

RADICACION: 410014023010201400360

Atendiendo lo manifestado por el apoderado, en donde solicita se corrija el auto fechado 23 de junio de 2022, en el entendido de establecer que quien solicita corrección o aclaración de la sentencia que aprobó el trabajo de partición fechada el 17 de mayo de 2017, es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, mediante nota devolutiva de fecha 21 de diciembre de 2021, en la cual indica que no se individualiza con No., de cédula ni al causante ni a los herederos.

Este auto hace parte integral del auto fechado 23 de junio de 2022, mediante el cual se agregaron los números de cédula de los herederos y del causante.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE
DEMANDADA: EDNA MARGARITA RUTH ROMERO ALVARADO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00355-00

El señor **JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE**, identificado con C.C. No. 93.393.399, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la señora **EDNA MARGARITA RUTH ROMERO ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.635, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) la demandada fue notificada **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **EDNA MARGARITA RUTH ROMERO ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.635, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.328.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA